



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

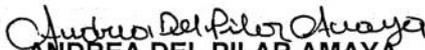
Ibagué, veintitrés (23) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00355-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2019, póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la documentación obrante a folios 1 a 16 del cuaderno 3 de pruebas parte demandante y 1 al 5 del cuaderno 4 de pruebas de oficio.

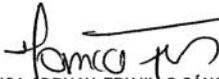
Una vez en firme la presente providencia, ingrésese al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

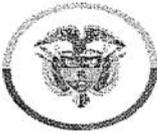
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DEL PILAR AMAYA

JUEZ AD-HOC

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>21</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción:	POPULAR
Radicación:	73001-33-31-006-2007-00292-00
Demandante:	PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – MUNICIPIO DE DOLORES Y OTROS
Asunto	Cita a comité de verificación de fallo

Como quiera que la entidad demandada Departamento del Tolima ha rendido informe del cual se destaca que el IRCA presentó un valor promedio para el 2019 de 48.68% riesgo alto, agua no potable, no apta para el consumo humano, el despacho procederá a citar al **Procurador Ambiental y Agrario para el Tolima, al Gobernador del Tolima, al Secretario de Salud Departamental, al alcalde del Municipio de Dolores, al gerente de la empresa de Servicios Públicos de Dolores Servidores E.S.P. y al Ministerio Público, a audiencia de verificación de cumplimiento de fallo** que se celebrara el día **22 de abril de 2020 a las 3:00 P.m.**

Lo anterior, como quiera que si bien las entidades accionadas han demostrado algunas gestiones administrativas con miras a lograr el cumplimiento de la orden impartida, las mismas no se han materializado, por cuanto en la actualidad el agua potable que se suministra a los habitantes del municipio de Dolores no es apta para el consumo humano, incumpliendo con esto el pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 12 de agosto de 2008(fl. 121-130 Cdo Ppal).

Además se les requiere a las partes para que en la fecha antes fijada aporten la documental que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en caso de haberse realizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

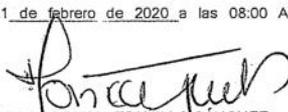
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 20 FEB. 2020

RADICACIÓN: No. 2019-297
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MIRTA MORA FRANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dentro de término de ejecutoria del auto proferido el 5 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el proceso de referencia, la parte demandante interpone recurso de apelación parcial a través de memorial presentado el 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folios 133 a 139 del expediente.

De conformidad con el artículo 243 numeral 3 del C.P.A.C.A. CONCÉDASE el presente recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaría hágase las anotaciones respectivas en los radicadores y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de Feb de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, 20 FEB. 2020

Radicación: No. 395-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PUERTO HUERTAS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CLAUDIA PATRICIA PUERTO HUERTAS contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Fiscal General de la Nación, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase a la Dra. Ana Sofía Alemán Soriano, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
JUEZ AD-HOC

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué,

20 FEB. 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00112-00**
TEMA: ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del Doctor Leonidas Torres Lugo, apoderado de la parte demandante, y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el mismo día, el apoderado mencionado, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó justificación por la inasistencia, argumentando quebrantos de salud con diagnóstico de cefalea vascular acompañada de vértigo y vomito lo cual le impidió asistir a la audiencia programada por este despacho.

Respecto a ello, evidencia el Despacho, que el apoderado judicial del demandante allega incapacidad médica por cuatro (4) días expedida el 17 de octubre del año que avanza, por presentar cuadro clínico consistente en cefalea vascular acompañada de vértigo y vómito, adjuntado con ello la incapacidad expedidas por el Dr. Alfonso Díaz Sandoval. Médico Neurocirujano con T.P. 276.

En virtud de lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto por el apoderado de la parte demandante, y se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

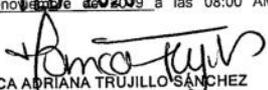
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
JUEZ AD-HOD

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 21 de FEB de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, **20 FEB. 2020**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCY CRISTINA VELASQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-3333-006-2019-00128-00**
TEMA: ACEPTA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte del Doctor Leonidas Torres Lugo, apoderado de la parte demandante, y se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el inciso 3, del numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el mismo día, el apoderado mencionado, allegó a este Despacho escrito por medio del cual presentó justificación por la inasistencia, argumentando quebrantos de salud con diagnóstico de cefalea vascular acompañada de vértigo y vomito lo cual le impidió asistir a la audiencia programada por este despacho.

Respecto a ello, evidencia el Despacho, que el apoderado judicial del demandante allega incapacidad médica por cuatro (4) días expedida el 17 de octubre del año que avanza, por presentar cuadro clínico consistente en cefalea vascular acompañada de vértigo y vómito, adjuntado con ello la incapacidad expedidas por el Dr. Alfonso Díaz Sandoval. Médico Neurocirujano con T.P. 276.

En virtud de lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto por el apoderado de la parte demandante, y se abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180-4 del C.P.A.C.A. de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

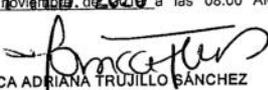
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
JUEZ AD-HOC

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy **21 FEB. 2020** de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-113
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA EVELIA TRUJILLO PERALTA
Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Admitida la demanda mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2018 y una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN MANUEL AZA MURCIA
JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

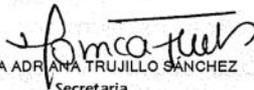
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OIA, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de feb de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-0111
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ALFONSO GARCES BUANVENTURA Y OTROS
Demandado: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Una vez cumplidos los términos procesales y de conformidad a lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, para el miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez (10:00) de la mañana.

Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir se impondrá la sanción prevista en la norma (CPACA); igualmente, que deberán allegar certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad que representan, en donde conste que el asunto fue sometido a consideración, y la posición fijada en él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
JUEZ AD-HOC**

Avenida Ambala con calle 69 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima



Rama Judicial

República de Colombia

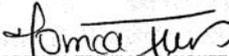
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 012, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

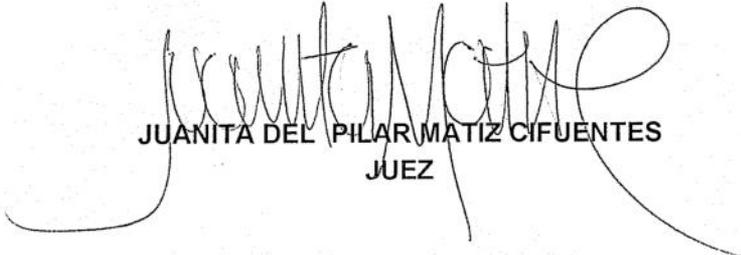
Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00366-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

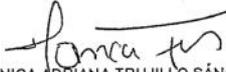
De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 155 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-do-ibague/296</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR ELOISA SÁNCHEZ ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00036-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 27 de enero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 151 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

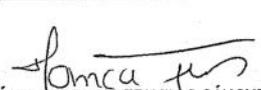

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

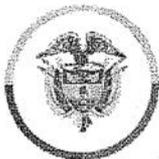
M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERENIA FONSECA DE CORREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00051-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

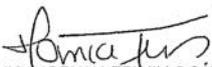
De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 343 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</p> <p>Hoy <u>21</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMY ARGENIS YARA ACOSTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00231-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 19 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

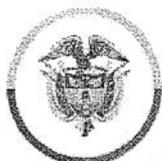

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00408-00
Demandante:	MARTHA LILIANA SERRANO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ - USI
Llamada en garantía:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **7 de julio de 2020**, a las **02:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería a la Doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO identificada con la C.C. 23.490.813 y T.P. 126.498 del C. S de la J para que actúe como apoderada de la entidad llamada en garantía – Allianz Seguros S.A. (Fl. 306).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

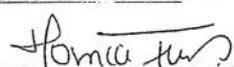
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 012, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00305-00
Demandante:	TERESA QUINTERO VALENCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – USI
Vinculado:	JAIME AIRIAS CAMPOS
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de junio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

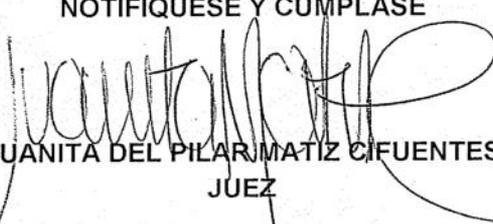
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA identificado con la C.C. 93.396.753 y T.P. 117.814 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué - USI (FI. 119).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

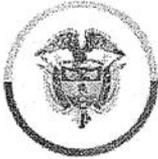
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante:	JAVIER HUMBERTO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de junio de 2020**, a las **10:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

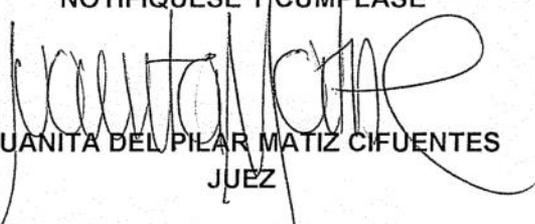
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. 5.924.939 y T.P. 160.702 del C. S de la J para que actúe como apoderado del Departamento del Tolima (Fl. 127).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

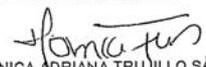
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00001-00
Demandante:	LUZ ESTELLA CADENA GAITÁN
Demandado:	MUNICIPIO DE ARMERO – GUAYABAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de julio de 2020**, a las **09:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

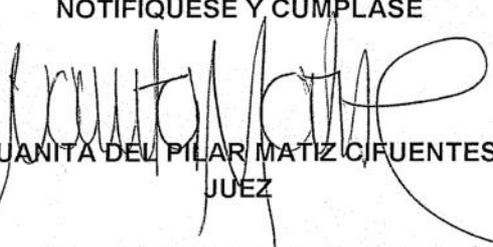
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor STIVENS ANDRES RODRIGUEZ identificado con la C.C. 1.110.535.558 y T.P. 267.630 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 63).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

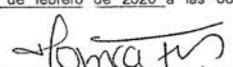

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

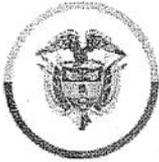
DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPETICIÓN
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00362-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL TOLIMA S.A. E.S.P – EDAT -
Demandado:	FRANCISCO ERNESTO MONTOYA GARZON, ANCIZAR CARRILLO Y OTROS
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **01 de julio de 2020**, a las **09:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

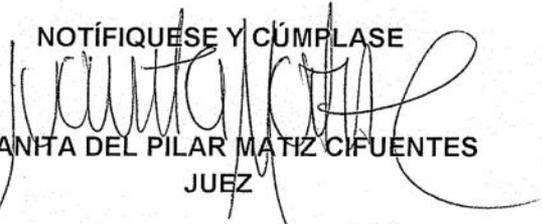
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

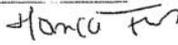
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor ERICH DEL RIO ACOSTA BEDOYA identificado con la C.C. 93.383.499 y T.P. 157.431 del C. S de la J para que actúe como apoderado del señor JAIME AUGUSTO MORENO SANZ (FI. 189).

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por la Doctora IVONNE ALEXANDRA RODRIGUEZ TORRES como apoderada de la entidad demandante como quiera que cumple las exigencias señaladas en el artículo 76 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u> , en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy <u>21</u> de febrero de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> AM




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00394-00
Demandante:	HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **17 de junio de 2020**, a las **02:30 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

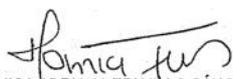
DM

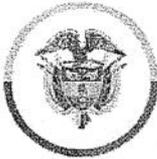
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00370-00
Demandante:	TRANSPORTE RÁPIDO TOLIMA
Demandado:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **07 de julio de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ identificado con la C.C. 1.047.381.170 y T.P. 183.591 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 155).

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

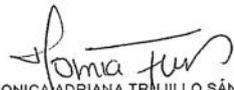
DM

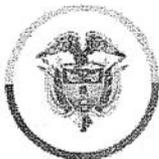
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifíco por ESTADO ELECTRÓNICO 017 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00058-00
Demandante:	LINA MARIA RODRÍGUEZ CÁCERES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de junio de 2020**, a las **09:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00138-00
Demandante:	ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA -
Demandado:	MUNICIPIO DE HONDA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **02 de junio de 2020**, a las **11:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

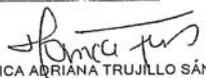
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor WILLIAN JAIR GALÁRRAGA GUZMÁN identificado con la C.C. 18.392.297 y T.P. 75.943 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 51).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>21</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00203-00
Demandante:	JHON JAMES PRIETO LOZANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de junio de 2020**, a las **08:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería a la Doctora EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ identificada con la C.C. 52.220.897 y T.P. 97.742 del C. S de la J para que actúe como apoderada de la entidad demandada – Ejército Nacional (Fl. 71).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

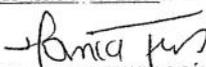
DM

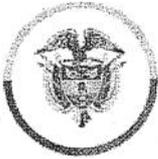
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00286-00
Demandante:	JOSÉ VÍCTOR PEREA ACOSTA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **23 de junio de 2020**, a las **09:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

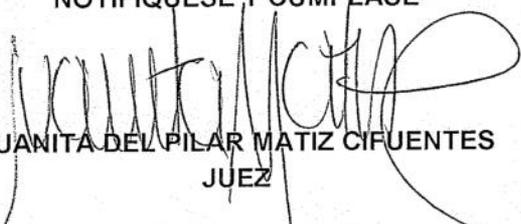
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

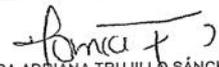
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. 5.924.939 y T.P. 160.702 del C. S de la J para que actúe como apoderado de la entidad demandada (Fl. 86).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u> en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296
Hoy <u>21</u> de febrero de <u>2020</u> a las 08:00 AM
 MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR GONZÁLEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00264-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 154 a 164 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 133 al 141).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

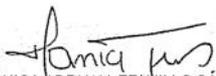

JUANITA DEL PILAR MATIZ CEJENTES
JUEZ

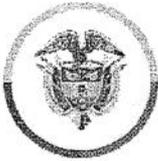
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE DELGADO BRIÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00171-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la entidad demandada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 31 de enero de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres **(3) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 2:40 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

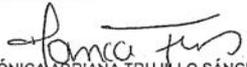
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

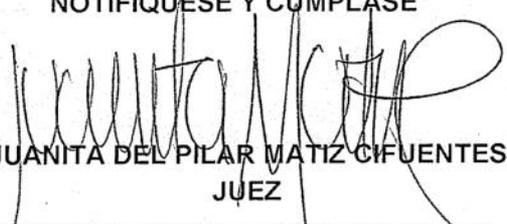
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HELIODORO BONILLA CARRANZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00253-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la entidad demandada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 31 de enero de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de marzo dos mil veinte (2020) a las 2:50 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

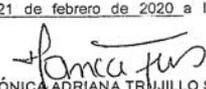

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

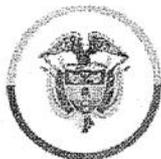
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 01A en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

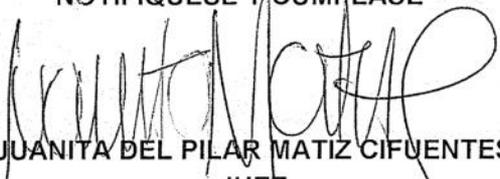
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA AURORA PÁEZ DE SANDOVAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTRA
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00126-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el Agente del Ministerio Público, apeló la decisión proferida por el despacho el día 27 de enero de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

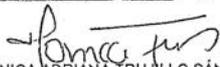
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 01A, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibagué/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA DENIT SANTOS MORALES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00236-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 123 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase además copia auténtica para usar como título ejecutivo de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 102 vlto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

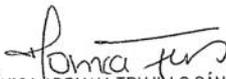
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00289-00
Asunto: EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS

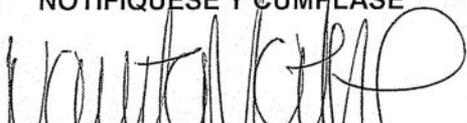
A folio 115 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase además copia autentica para usar como título ejecutivo de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 99 vlt), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

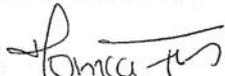

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

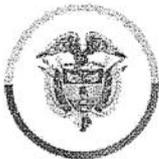
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO: 017 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

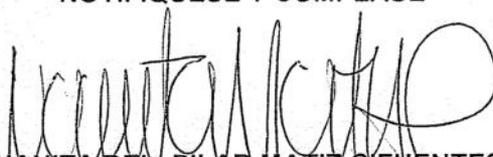
Ibagué, veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00025-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visto a folio 327 del cuaderno principal Tomo II, y como quiera que mediante providencia del 5 de diciembre de 2019¹, se ordenó el fraccionamiento del título judicial número 466010001158452 por valor de \$10.350.000, en dos títulos por valor de \$6.896.956,85 y 3.453.043,15, a favor de la parte ejecutante y ejecutada respectivamente, lo cual efectivamente se realizó por secretaría, tal y como se demuestra con la sabana del Banco Agrario obrante a folio 81 del cuaderno 2, se ordena la entrega de los mencionados títulos a sus destinatarios así:

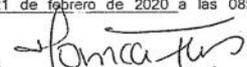
1. El título judicial número 466010001289005 por valor de \$6.896.956,85, a favor de la Dra. DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.141.211, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante
2. El título judicial número 466010001289006, por valor de \$3.453.043,15 a favor del representante del Municipio de Ibagué o a quien este autorice expresamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

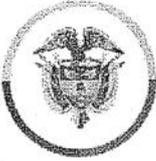

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OA, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 321 C.P. T-II



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LAURA ANDREA BARRANTES ORTIZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO
Radicación:	73001-33-33-006-2016-00082-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre el dictamen pericial aportado, fíjese fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día, 24 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m

Comuníquese la anterior decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que la contradicción de la pericia aportada se adelante a través de videoconferencia.

De otro lado, **reconózcase** personería jurídica a la Dra. Luis Fernanda Valbuena Lancheros identificada con C.C 1.110.462.148 y T.P 243.624 como apoderada del Municipio de Venadillo conforme al poder obrante a folio 280.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME BERNAL TORRES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00317-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 128 a 130 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 113 al 118).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00208-00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDRAS
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo acordado en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 (fl. 787 c.p. T-IV), y teniendo en cuenta que el Banco Agrario allegó la información requerida por las partes para presentar un posible acuerdo conciliatorio, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **11:30 a.m.**, a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Se requiere a las partes para que a dicha audiencia acudan con la posible propuesta de conciliación, debiendo allegar la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

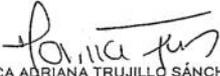
La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE PIEDRAS al doctor STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M. identificado con C.C 1.110.535.558 y T.P 267.630 del C.S. de la J., y como apoderado suplente al Dr. VÍCTOR MANUEL MEJÍA QUESADA, con cédula de ciudadanía número 1.110.514.511 y tarjeta profesional 249.275 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 795 del cuaderno principal Tomo IV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>01x</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>21</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMPARO JARAMILLO SIERRA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00364-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 154 a 160 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 134 al 144).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

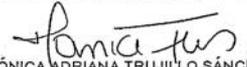
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

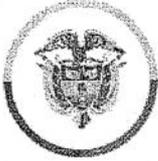

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: No. 73001-33-33-006-2012-00036-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – COMUNIDAD DEL BARRIO VILLAMIL.
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial presentado el 14 de febrero de 2020, por el Defensor del Pueblo Regional Tolima, en el que solicita al despacho se reconsidere la decisión tomada mediante auto del 28 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó suspender el trámite incidental por el término de 3 meses, esto es hasta el 28 de febrero de 2020 a efectos de que la entidad accionada presentara entre otras cosas plan de acción respecto de la negociación del predio identificado con ficha catastral 73001011000006740003, perteneciente a la manzana 13 del barrio Pedro Ignacio Villa Marín.

En atención a lo solicitado, el despacho al revisar el expediente advierte que la parte actora no presentó recurso de reposición contra la mencionada decisión, dentro del término de ejecutoria de la misma, lo que permite que concluir que la misma se encuentra ejecutoriada.

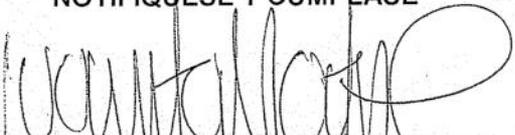
Además de lo anterior, la solicitud impetrada se presentó cuando el término de suspensión está próximo a vencer, razón por la cual se hace innecesario estudiar de fondo la misma.

Por lo antes expuesto,

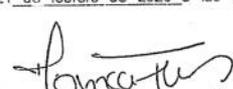
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>21</u> de <u>febrero</u> de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**
Accionante: **JOSÉ RODOLFO FRYE OSUNA**
Accionado: **IBAL S.A. E.S.P Y TROPICAL WASH**
Radicación: **73001-33-33-006-2013-00017-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el dictamen pericial y la complementación del mismo obrante a folios 80-84 y 93-98 cuaderno 5.

Además, fíjese fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas para el día **diecisiete (17) de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde**, fecha en la cual deberá hacerse presente el auxiliar de justicia.

Por secretaria ofíciase al perito dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020)

Medio de control: POPULAR
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Sociedad Tolimense de Ingenieros en el escrito que antecede, y ante la imposibilidad de lograr la posesión de un perito que realice el dictamen pericial decretado por el Despacho, se **requiere** a las partes demandante y demandada para que en el término de diez (10) días informen el nombre y datos de contacto de un Ingeniero Civil, a fin de lograr la consecución de la prueba y dar trámite al proceso.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por la Dra. Wendy Johanna Urrea en su escrito obrante a folio 354, por cuanto dicha profesional no se encuentra reconocida como apoderada de la EDAT dentro del expediente.

Finalmente, se reconoce personería a FABIÁN ANDRÉS RADA VILLAMIL, para actuar dentro del asunto de la referencia como estudiante de la Universidad de Ibagué y miembro adscrito a la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Intereses Públicos de la mencionada Universidad.

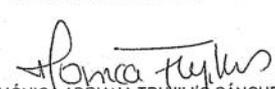
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

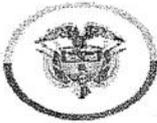

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: JOSÉ MARÍA LEYTON HOLGUÍN
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00303-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que a la fecha, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, no ha dado respuesta alguna a lo solicitado por el Despacho, en lo referente a la publicación del aviso dentro del presente asunto, se ordena por secretaría **oficiar** a la mencionada entidad con sede en la ciudad de Bogotá, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, y así lograr el impulso del proceso.

De otro lado, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué, a la Dra. NACARID CHACÓN ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía número 28.544.268 y tarjeta profesional 174.558 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

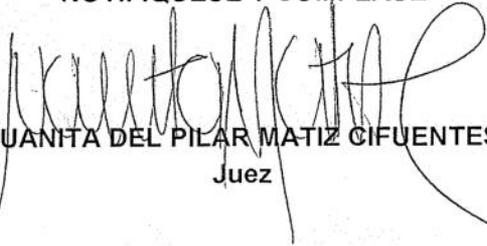
Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMENZA FLORIAN MORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00519-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito visto a folios 273 a 276 del cuaderno principal tomo II, se ordena requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe el cumplimiento dado a la sentencias de fechas 4 de septiembre de 2017 y 20 de septiembre de 2018, proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

De las decisiones adoptadas deberá informarse al despacho.

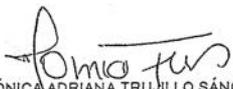
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OIA, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



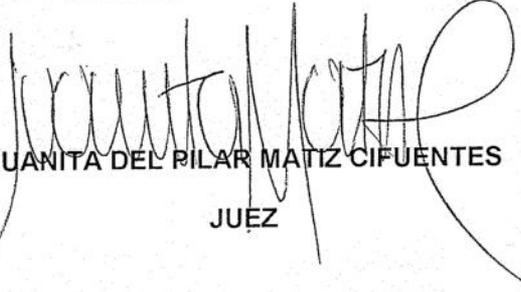
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ROCÍO ANGARITA ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y de POLICÍA
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00085-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la aclaración del dictamen pericial realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante a folios 81 a 151 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

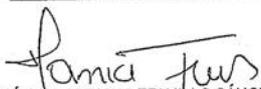

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



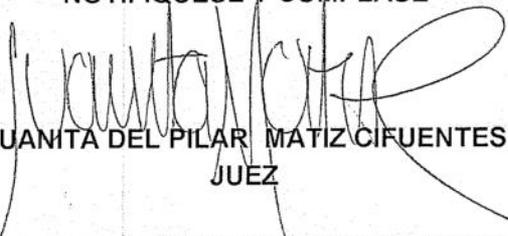
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS SIERRA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00051-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue poder otorgado por LAURA DANIELA CORTES ROJAS, quien para la fecha de presentación de la demanda ya había cumplido su mayoría de edad, por lo no podría estar representada por la señora CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO en el presente asunto, lo anterior, so pena de no tenerse como demandante.

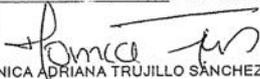
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

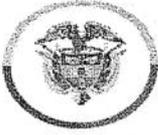

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: POPULAR
Demandante: GENIS MACANA CAPERA
Demandado: MUNICIPIO DE COYAIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00037-00
Tema: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, este despacho ordenó oficiar al Municipio de Coyaima, para que en el término de quince (15) días informara si en la edificación donde funciona el Concejo Municipal del ente territorial, se han realizado adecuaciones locativas que permitan el acceso y libre tránsito de las personas con movilidad reducida, y en caso afirmativo remita las pruebas que así lo demuestren, para lo cual se libraron los oficios J6AI-4070 del 22 de noviembre de 2019 y J6AI-0064 del 15 de enero de 2020 (fls. 160 y 163).

En virtud de lo anterior, considera el despacho que es necesario, de conformidad con los poderes de instrucción otorgados al juez en el artículo 44¹ del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir al Municipio de Coyaima, para que en el término de tres (3) días brinde la información tantas veces requerida por el Juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado.

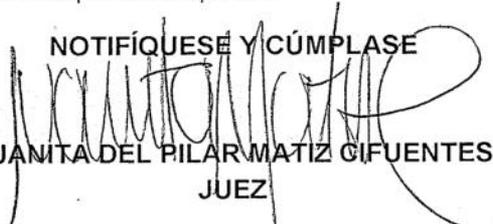
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del Alcalde de Coyaima Dr. WILLIAM WALTER LUNA YARA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Doctor WILLIAM WALTER LUNA YARA, Alcalde de Coyaima o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrese traslado por el término de 3 días al incidentado, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAMITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

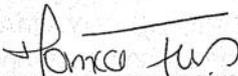
¹ "Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

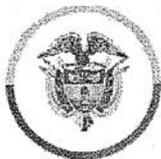
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CHRISTIAN DESNEY PINEDA ROZO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00094-00**
Tema: **SANCIONA ABOGADO**

El pasado 28 de noviembre del 2019, se llevó a cabo audiencia la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (*folios 1 a 4 cuaderno de multa N° 2*), a la cual la apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL Dra. CAROLINA RODRÍGUEZ VALDES no asistió, por lo que el Despacho en dicha diligencia, concedió a la mencionada profesional del derecho el término de tres (3) días a efectos de que justificará su asistencia, situación frente a la que manifestó que le fue imposible trasladarse al despacho judicial, por haberse levantado con dolor en el cuerpo, dolor estomacal y gastroenteritis acompañada de vómito, sin que adjuntara prueba alguna de lo afirmado. (fl. 5 cd. 2).

En vista de lo anterior, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se requirió a la mencionada apoderada para que en el término de tres (3) días, allegara documento idóneo que soportara la justificación por ella presentada, so pena de imponerse la multa prevista por su inasistencia a la audiencia.

El 19 de diciembre de 2019, venció el término con que contaba la profesional del derecho para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, guardando silencio. (fl. 9 vltto)

En este punto es necesario precisar que, al momento de señalarse la fecha y hora de la audiencia ya aludida se hizo la advertencia a los apoderados que su asistencia era obligatoria conforme la mencionada disposición legal, y de otro lado la misma norma señala las consecuencias de dicha conducta procesal.

Por lo anterior y como quiera que la doctora CAROLINA RODRÍGUEZ VALDÉS no asistió ni soportó documentalmente la justificación por ella presentada, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procederá a sancionarla con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

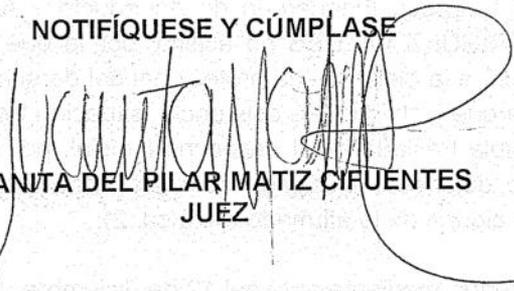
RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese a la abogada CAROLINA RODRÍGUEZ VALDÉS identificada con la C.C. No. 38.362.675 y T.P. No.169.471 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso el 28 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser consignada a órdenes de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN- MULTAS Y CAUCIONES efectivas del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-0082-00-00640-8, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

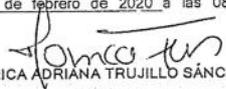

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OA en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMY ARGENIS YARA ACOSTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00231-00
Asunto: RECHAZA RECURSO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS

La apoderada de la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, memorial sin firma, obrante a folios 142 a 143, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 3 de febrero de 2020, por este Despacho.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala que el trámite del recurso de apelación contra sentencia *"deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En orden a lo anteriormente expuesto, se observa que la providencia fue proferida el 3 de febrero de 2020 (fls. 122-131), notificada vía correo electrónico el 4 de ese mes y año (Fls. 132-137) por lo que que los 10 días con que contaba para interponer el recurso vencieron el 18 de febrero a las 6:00 p.m

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso fue presentado el 19 de febrero de 2020 (fl. 142-143) es claro que lo fue de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020.

De otro lado, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 19 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

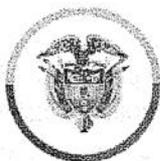
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibagué/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00050-00**
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución fotocopia de la providencia del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fls. 4-21) revocada el 25 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.22-36), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

"(...) 1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL IBAGUÉ Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA, al pago del valor adeudado por retroactividad de mesadas por \$12.404.884(...)"

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibidem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2º *idem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, señaló:

*"(...)
20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del*

CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe):

"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"¹.

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que '...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"².

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, siendo conocido en primera instancia el proceso por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea enviado el expediente al último despacho mencionado.

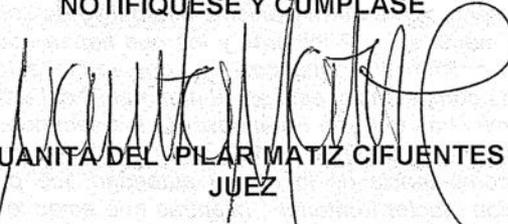
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora ALIX NIDIA MOJICA SAAVEDRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>21</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00052-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor SERGIO ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.16); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.20); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.21-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$824.356 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.30).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 30).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 8 de julio de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor SERGIO ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35088 del 30 de octubre de 2019 (fl. 14), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor SERGIO ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio, generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **SERGIO ANDRÉS MORENO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERNARDO GRANJA GALINDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00053-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor BERNARDO GRANJA GALINDO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.17); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.20); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.22-30); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-15); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.370.312 (fl.31); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.31).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 31).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 12 de julio de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor BERNARDO GRANJA GALINDO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35134 del 1 de noviembre de 2019 (fl. 16), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor BERNARDO GRANJA GALINDO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **BERNARDO GRANJA GALINDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

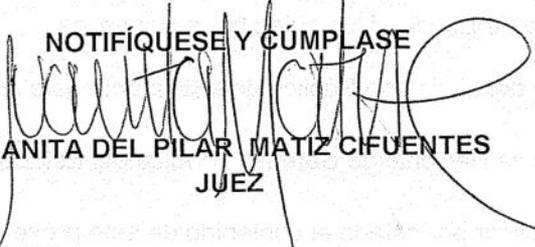
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. ~~TRASLADO DE LA DEMANDA.~~ De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

J

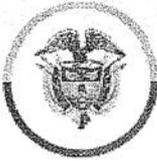
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ELISA ROJAS NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00054-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora MARÍA ELISA NARVÁEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.16); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.17 vlto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.18); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.18-22 vlto); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-14); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.598.566 (fl.23); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.23).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.9 y 23).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 23 de agosto de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora MARÍA ELISA ROJAS NARVÁEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 35237 del 25 de noviembre de 2019 (fl. 15), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora **MARÍA ELISA ROJAS NARVÁEZ**, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA ELISA ROJAS NARVÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibídem**).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



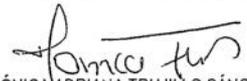
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA HELENA RODRÍGUEZ MATÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00056-00
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la señora María Helena Rodríguez Matías demanda ejecutivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018, por este despacho, que se adjuntan como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aportan como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la ejecutante en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional, radicado con el número 73001-33-33-006-2018-00014-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2¹¹).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

"(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar a la señora MARÍA HELENA RODRÍGUEZ MATÍAS, C.C N° 41.772.368 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12'689.344,44). (...)".

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 12 de diciembre de 2018, conforme a la constancia secretarial vista a folio 26.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 20 de marzo de 2019, esto es después de los 3 meses de ejecutoria de la sentencia, por lo que se suspenderá la causación de intereses conforme lo ordenado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y se reanudará a partir de la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. No obstante lo anterior, se advierte que, la entidad demandada hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Establecido los parámetros para la liquidación se procede a su realización, partiendo del valor reconocido a la accionante en las sentencias base de ejecución así:

- Capital reconocido por concepto de sanción moratoria por valor de \$12'689.344,44 del 29 de julio de 2016 al 26 de noviembre de 2016 esto es 122 días de mora.

6. Que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 20 de marzo de 2019, es decir, por fuera del término de los 3 meses establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital generó unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF³ desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, fecha en la cual se cumple el termino para la interrupción del cobro de intereses, reanudándose el 20 de marzo de 2019 fecha en la cual se radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, continuando la causación hasta el 28 de septiembre de 2019, continuándose con los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 29 de septiembre de 2019 en adelante, generando las siguientes sumas de dinero:

Intereses a la DTF

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			TASA INTERÉS	TASA DIARIA	DÍAS MORA	INTERÉS CAUSADO
	DD	MM	AA	DD	MM	AA				
\$ 12.689.344,44	28	11	2018	2	12	2018	4,42%	0,00012278	4	\$ 6.231,88
\$ 12.689.344,44	3	12	2018	9	12	2018	4,43%	0,00012306	7	\$ 10.930,46
\$ 12.689.344,44	10	12	2018	16	12	2018	4,54%	0,00012611	7	\$ 11.201,87
\$ 12.689.344,44	17	12	2018	23	12	2018	4,55%	0,00012639	7	\$ 11.226,55
\$ 12.689.344,44	24	12	2018	30	10	2018	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	31	12	2018	6	1	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 11.201,87
\$ 12.689.344,44	7	1	2019	13	1	2019	4,56%	0,00012667	7	\$ 11.251,22
\$ 12.689.344,44	14	1	2019	20	1	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	21	1	2019	27	1	2019	4,56%	0,00012667	7	\$ 11.251,22
\$ 12.689.344,44	28	1	2019	3	2	2019	4,62%	0,00012833	7	\$ 11.399,26
\$ 12.689.344,44	4	2	2019	10	2	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 11.201,87
\$ 12.689.344,44	11	2	2019	17	2	2019	4,50%	0,000125	7	\$ 11.103,18
\$ 12.689.344,44	18	2	2019	24	2	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 11.201,87
\$ 12.689.344,44	25	2	2019	2	2	2019	4,54%	0,00012611		\$ 6.443,37
\$ 12.689.344,44	20	3	2019	24	3	2019	4,49%	0,00012472	5	\$ 7.913,22
\$ 12.689.344,44	25	3	2019	31	3	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	1	4	2019	7	4	2019	4,59%	0,0001275	7	\$ 11.325,24
\$	8	4	2019	14	4	2019	4,49%	0,00012472	7	\$ 11.078,50

SUSPENDIDO HASTA EL 20 DE MARZO 2019 POR NO SOLICITAR CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS 3 PRIMEROS MESES ARTICULO 192 CPACA INC 5

³ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)
 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

12.689.344,44										
\$ 12.689.344,44	15	4	2019	21	4	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 11.152,52
\$ 12.689.344,44	22	4	2019	28	4	2019	4,55%	0,00012639	7	\$ 11.226,55
\$ 12.689.344,44	29	4	2019	5	5	2019	4,54%	0,00012611	7	\$ 11.201,87
\$ 12.689.344,44	6	5	2019	12	5	2019	4,48%	0,00012444	7	\$ 11.053,83
\$ 12.689.344,44	13	5	2019	19	5	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 11.152,52
\$ 12.689.344,44	20	5	2019	26	5	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 11.152,52
\$ 12.689.344,44	27	5	2019	2	6	2019	4,47%	0,00012417	7	\$ 11.029,16
\$ 12.689.344,44	3	6	2019	9	6	2019	4,50%	0,000125	7	\$ 11.103,18
\$ 12.689.344,44	10	6	2019	16	6	2019	4,60%	0,00012778	7	\$ 11.349,91
\$ 12.689.344,44	17	6	2019	23	6	2019	4,49%	0,00012472	7	\$ 11.078,50
\$ 12.689.344,44	24	6	2019	30	6	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 10.856,44
\$ 12.689.344,44	1	7	2019	7	7	2019	4,53%	0,00012583	7	\$ 11.177,20
\$ 12.689.344,44	8	7	2019	17	7	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 10.955,13
\$ 12.689.344,44	15	7	2019	21	7	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 10.856,44
\$ 12.689.344,44	22	7	2019	28	7	2019	4,43%	0,00012306	7	\$ 10.930,46
\$ 12.689.344,44	29	7	2019	4	8	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	5	8	2019	11	8	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 11.152,52
\$ 12.689.344,44	12	8	2019	18	8	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 10.979,81
\$ 12.689.344,44	19	8	2019	25	8	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 10.955,13
\$ 12.689.344,44	26	8	2019	1	9	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 10.856,44
\$ 12.689.344,44	2	9	2019	8	9	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 10.979,81
\$ 12.689.344,44	9	9	2019	15	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	16	9	2019	22	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.127,85
\$ 12.689.344,44	23	9	2019	28	9	2019	4,40%	0,00012222	6	\$ 9.305,52
										\$ 452.234,14

Seguidamente, se procede a relacionar los valores por concepto de intereses moratorios:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIE RA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde la= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 12.689.344,44	29	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	2	\$ 17.700,83
\$ 12.689.344,44	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 262.838,72
\$ 12.689.344,44	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 261.986,55

\$ 12.689.344,44	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 260.524,08
\$ 12.689.344,44	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 258.815,28
\$ 12.689.344,44	1	2	2020	20	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	20	\$ 174.901,23
											\$ 1.236.766,69

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12'689.344,44)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 29 de julio de 2016 al 26 de noviembre de 2016 esto es 122 días de mora, así como los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, reanudado a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$452.234,14)** e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 29 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.236.766,69)** y los demás que se causen en adelante, por lo que así se ordenará.

Igualmente, se ordenará librar mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$937.803)** por concepto de costas procesales reconocidas en las sentencias objeto de ejecución.

Los anteriores valores fueron tomados de la liquidación que se adjunta al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA HELENA RODRÍGUEZ MATÍAS y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de quinientos **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12'689.344,44)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 29 de julio de 2016 al 26 de noviembre de 2016 esto es 122 días de mora.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$452.234,14)** por concepto de los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de

febrero de 2019, reanudado a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$937.803)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.236.766,69)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

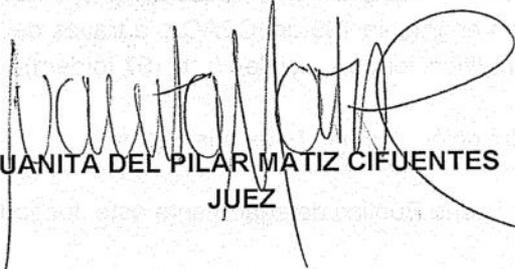
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

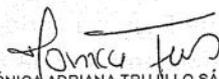
Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>017</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>21</u> de febrero de <u>2020</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS EFREN BELTRÁN ROLDAN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00057-00**
TEMA: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor LUIS EFREN BELTRÁN ROLDAN, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.15-16); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.16-17); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.18-33); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 11) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso (fls.35) la cual asciende a \$19.995.381; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.35-36).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.9 y 35).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de su asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales,

específicamente a mesadas pensionales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, el demandante allegó certificación de conciliación extrajudicial radicada con el número 35513 del 20 de enero de 2020 (fl. 12)

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento en el acto administrativo demandado no se otorgó la posibilidad de presentar recursos, por lo que se entiende cumplido el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDAN**, a quien la entidad accionada negó el reconocimiento de su asignación de retiro.

Por tanto, resulta claro que el demandante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ** (fl.2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandante, que en el presente caso fue la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad que expidió el acto administrativo demandado, y quien negó el

reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS EFRÉN BELTRÁN ROLDÁN,** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

SEXTO: Se advierte a la accionada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ** identificado con la C.C No. 79.768.508 y T.P No. 140.251 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. (Fl. 2)

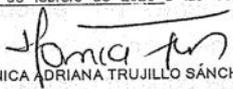
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMY ARGENIS YARA ACOSTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00231-00
Asunto: RECHAZA RECURSO - APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La apoderada de la parte demandante remitió mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, memorial sin firma, obrante a folios 142 a 143, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 3 de febrero de 2020, por este Despacho.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala que el trámite del recurso de apelación contra sentencia *"deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En orden a lo anteriormente expuesto, se observa que la providencia fue proferida el 3 de febrero de 2020 (fls. 122-131), notificada vía correo electrónico el 4 de ese mes y año (Fls. 132-137) por lo que que los 10 días con que contaba para interponer el recurso vencieron el 18 de febrero a las 6:00 p.m

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso fue presentado el 19 de febrero de 2020 (fl. 142-143) es claro que lo fue de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020.

De otro lado, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 19 de febrero de 2020.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

M

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

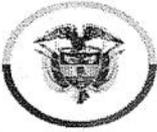
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 01A en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Doc: 2020-02-21 08:00:00 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AMPARO JARAMILLO SIERRA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00364-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 154 a 160 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 134 al 144).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

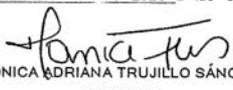
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**
Accionante: **JOSÉ RODOLFO FRYE OSUNA**
Accionado: **IBAL S.A. E.S.P Y TROPICAL WASH**
Radicación: **73001-33-33-006-2013-00017-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días el dictamen pericial y la complementación del mismo obrante a folios 80-84 y 93-98 cuaderno 5.

Además, fíjese fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas para el día **diecisiete (17) de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.**, fecha en la cual deberá hacerse presente el auxiliar de justicia.

Por secretaria ofíciase al perito dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMENZA FLORIAN MORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00519-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito visto a folios 273 a 276 del cuaderno principal tomo II, se ordena requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe el cumplimiento dado a la sentencias de fechas 4 de septiembre de 2017 y 20 de septiembre de 2018, proferidas por éste Despacho y por el Tribunal Administrativo del Tolima, respectivamente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

De las decisiones adoptadas deberá informarse al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OIA, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ROCÍO ANGARITA ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y de POLICÍA
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00085-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes, por el término de 3 días la aclaración del dictamen pericial realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante a folios 81 a 151 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDGAR GONZÁLEZ MORENO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00264-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 154 a 164 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 133 al 141).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

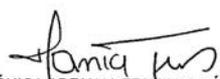
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

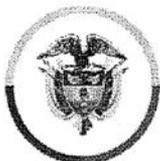

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIEUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE DELGADO BRÍÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00171-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto el apoderado de la entidad demandada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 31 de enero de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres **(3) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 2:40 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

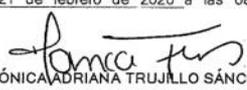

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 017, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 21 de febrero de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria